

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva, se inicia indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

El Director general de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante acuerdo 100-03-10-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el decreto único reglamentario 1076 de 2015 y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 10 de febrero del 2024, la Policía Nacional-Escuadrón General Urabá, realizo la aprehensión de 334 basas de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), la cual se encontraban dentro del cultivo de banano de la finca caribana y a un costado de la carretera de la vía del corregimiento el silencio de Carepa-Antioquia sin contar con la autorización para aprovechamiento forestal y sin el salvoconducto que expide la autoridad Ambiental, la cual fue dejada a disposición de CORPOURABA, mediante oficio N° GS-2024-DEURA-SERCAR-UBIN 29-25 del 12 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0128960, la cual es suscrita por el funcionario patrullero de la Policía, JADER LUIS ESTRADA VERTEL, y el funcionario de CORPOURABA, ALIPIO CHAVERRA MOSQUERA en el cual se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 334 (Unidades) de la especie Guadua (Guadua angustifolia).*

TERCERO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0219 del 22 de febrero de 2024.

Conclusiones:

Auto

Por el cual se impone medida preventiva, se inicia indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

1. Se realizó aprehensión preventiva de **4.00 m³** en Basa con diámetros promedios de diez centímetros (0.10) y longitud de dos metros y medio (2.5 M). La identificación de la especie se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área. Las especies en mención hacen parte de la diversidad biológica colombiana, no cuenta con ninguna veda nacional y/o regional y su aprovechamiento debe contar con autorización de CORPOURABA.
2. EL material forestal tiene un valor comercial estimado de **UN MILLON DOS MIL PESOS M.L. (\$1.002.000)**, el valor comercial del producto decomisado preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra para esta especie.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor comercial m ³ (\$)	Valor total (\$)
Guadua	<i>Guadua angustifolia</i>	Basa	4.00	\$ 3.000	\$1.002.000
Total			4.00		\$1.002.000

Nota 2. Las cantidades, volúmenes y valores pueden variar tras la medición pieza a pieza.

3. Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. **0128960**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **4.00 m³** (334 unidades) de la especie Guadua (***Guadua angustifolia***), por la utilización y comercialización de especies sin ninguna clase de documentos que acrediten la legalidad, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1, y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015.
4. Teniendo en cuenta que no hubo individualización de los presuntos infractores es pertinente realizar la respectiva indagación preliminar para así buscar poder identificar e individualizar a los presuntos infractores, teniendo en cuenta que se tuvo conocimiento del hecho por una llamada realizada por la ciudadana YASITY MORELOS, trabajadora del grupo la docena.

Anexos:

- 1) ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. **0128960**
- 2) Oficio DEURA-SERCAR-UBIN 29-25 del 12 de febrero de 2024.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte

Auto
Por el cual se impone medida preventiva, se inicia indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente: "Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

CHK
X
J

Auto

Por el cual se impone medida preventiva, se inicia indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para imponer medida **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 4.00 m³ (334 Unidades) de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*). De conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el material forestal aprehendido tenía como fin el aprovechamiento forestal sin las respectivas autorizaciones y sin el SUNL expedido por la autoridad ambiental competente, convirtiéndose en un hecho ilegal.

Para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 y la resolución 1740 de 2016 :

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

ARTÍCULO 19. Movilización y Comercialización. *Para la movilización de las piezas de guadua y/o bambú identificados como Basa, cepa, estrella, lata, puntal, sobrebasa, tallos o culmos y varillón definidos en el artículo 4 de la presente resolución, se deberá contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la resolución 438 de 2001 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.*

Todos los productos obtenidos del aprovechamiento de guaduales y bambusales a que hace referencia el artículo 1 de la presente resolución, podrá ser objeto de comercialización, salvo los obtenidos mediante manejo de las actividades silvicultural de conformidad, de conformidad en lo establecido en la presente resolución.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales...."

Que el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, establece que se podrá mantener la medida cautelar de decomiso preventivo, para garantizar la comparecencia del infractor durante el proceso sancionatorio. Por tanto, se deniega la solicitud incoada mediante oficio N° 200-34-01.58-1360 del 13 de marzo de 2023.

Es importante dejar por sentado que esta Corporación ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

ARTÍCULO 5°. *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad*

Auto
Por el cual se impone medida preventiva, se inicia indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Por otro lado se iniciara la indagación preliminar con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las presuntas infracciones a la normatividad ambiental, por el aprovechamiento de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), y por la movilización de la misma sin contar con el SUNL, razón por la cual esta Entidad adelantará los trámites necesarios para su identificación o individualización, para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009.

Que el Director General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER medida preventiva, consistente en las siguientes:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 4.00 m³ (334 unidades) de la especie Guadua (Guadua angustifolia).*

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 3. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO. El material forestal aprehendido preventivamente, mediante la presente actuación, el cual se encuentra en el inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso sitio autorizado por CORPOURABA y quedará bajo la custodia de la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068.

Parágrafo. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 4.00m³ de la Guadua (*Guadua angustifolia*), el cual tiene un valor comercial aproximado de **UN MILLON DOS MIL PESOS M.L. (\$1.002.000).**

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor comercial m ³ (\$)	Valor total (\$)
Guadua	<u>Guadua angustifolia</u>	Basa	4.00	\$ 3.000	\$1.002.000

CLP

X

X

Auto

Por el cual se impone medida preventiva, se inicia indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

Total	4.00		\$1.002.000
--------------	-------------	--	--------------------

ARTÍCULO TERCERO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- ❖ ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. 0128960
- ❖ Oficio N° GS-2024-DEURA-SERCAR-UBIN 29-25 del 12 de febrero de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR la apertura de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las presuntas infracciones a la normatividad ambiental por las actividades desarrolladas en el corregimiento el silencio, Municipio de Carepa-Antioquia en las coordenadas Latitud Norte 07°45'34.62 Longitud Oeste 76°44'7,22, corregimiento el silencio, municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, sin los respectivos, permiso o autorizaciones.

PARÁGRAFO 1: La anterior etapa se impulsa, para determinar si existe o no mérito de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Como consecuencia de lo anterior se ordena practicar las siguientes diligencias administrativas:

DOCUMENTAL

- Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar el nombre del propietario o folio de matrícula inmobiliaria del predio ubicado en EL corregimiento el silencio, municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas geográficas:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
El silencio	07	45	34,62	76	44	7,22

TESTIMONIAL

- Oficiar al Grupo la Docena, finca bananera Caribana, para que suministre información de la trabajadora YASITY MORELOS, esto con el fin de citarla a rendir declaración sobre los hechos que son materia de indagación por esta dependencia.


ARTÍCULO SEXTO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera –Oficina Almacén, con el fin de informar la aprehensión preventiva del material forestal de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), para los fines de su competencia.

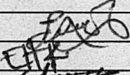
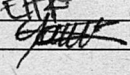
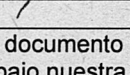
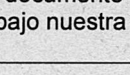
Auto
Por el cual se impone medida preventiva, se inicia indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO SEPTIMO. PÚBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Angel Martinez Prieto		26/02/2024
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		24/02/2024
Revisó:	Yaneth Madrid		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP. 200-165128-0015-2024

